

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Hernán Bedoya Villa (Doc.02). Igualmente, el lugar de votación de la demandada, así como su afiliación a la EPS figuran vigentes (activas), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional, y el Adres, respectivamente (Doc.03 y 04). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 20 de junio de 2023.

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Coofinep
Demandada	Blanca Luz Betancur Mora
Radicado	05001 40 03 028 2023 00886 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP** en contra de la señora **BLANCA LUZ BETANCUR MORA** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder (fl.11), y, por otro lado, la impresión del correo electrónico (fl.10) donde se evidencia que hay un archivo denominado "BLANCA LUZ BETANCUR MORA.docx", cuyo contenido no

puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al adjunto que debe obrar en el contenido de dicho correo.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se complemente el hecho quinto, respecto de la suma adeudada por concepto de intereses de plazo, de modo tal que guarde coherencia con la pretensión tercera.

3) Toda vez que en el hecho tercero se afirma que el pagaré que la entidad acreedora procedió a diligenciar el pagaré conforme a la carta de instrucciones, explicará en razón de que los valores pretendidos son diferentes a los que se encuentran consignados en el título valor allegado como base de recaudo.

Además, precisará que conceptos contiene el rubro de \$41.677.714, o si este valor corresponde únicamente a capital, cuantos créditos u obligaciones fueron unificados allí. En caso que sean varios, discriminará sus valores, incluso explicará si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza. En el evento que en dicha suma se haya incluido algún monto por seguro, deberá individualizar tales rubros, y establecer desde qué fecha se persigue el pago de intereses moratorios para cada ítem.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE

1.)

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ce6168b300966034a420a53676b94226ab0e6a4b08429477a40682ae05293**

Documento generado en 21/06/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>